

prestamos, ni en parte, ni en ganancia, que nos sean
los de su término, y las que se les repartieren por su
copia, por las penas y puestas por Su Mage.
y en esta Condición que esta Sal, la ha de sacar de
dho Real de la Torre de Molina, Congua de su Administrador,
para sacarla, en derecho, siendo su entrega, en
dos Oves de Seis en Seis meses, antes pados, siendo
la primera luego y convenienti por lo que debieron sacar
en numero de Julio de este presente año, queda prin-
cipio, a esta obligación, y la segunda en primera de
henos del que viene de mill seueientos treinta y quatro
y asi subresus los demas años, y sus pagas, a de ser entre
y quales cada año de quatro en quatro meses, a precio
Cada fanega de Veinte y dos reales vellon, ponién-
do su precio, en la Cui. de Murcia de su que neta
y mesgo, en Casas de esta renta.

y en esta Condición que si en fin de cada año de los
Cinco, de esta obligación, hubiesen dexado de saca con
alguna porción de Sal, de la citada, no ha de haver
obligación de entregarla, pero siempre, a de subresus
sin el satisfazer su precio, como si la Obienan
sacado, en Conformidad, de Nales Ordenes, y Con-
sideraciones, que si Su Mage. fuere servido, de
Muevan, o disminuir, el precio de los Veinte y dos
reales por fanega, a de satisfazer dha Villa
el aumento de lo que asi fuere; o logran el beneficio
de la bara, desde el día de la Nal Orden, aunque
tengan sacada mas o menos porción de la pen-
de veniente a su copia.

y en esta Condición que no obstante esta obligación
si esta dha Villa, en Común, o qual quier de sus

